

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. añ.
Particulares y colectividades.....	16 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 pta.
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 29 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 211

A los funcionarios públicos en general

Llamo la atención a los funcionarios que les afecte, sobre la disposición transitoria segunda del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, que aparece inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 23 del actual, cuya disposición se inserta a continuación en este periódico oficial, sin perjuicio de la publicación del Reglamento de que se trata.

Santander, 29 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,
José María Cremades.

Disposición que se cita

2.ª Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo preve-

nido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

CIRCULAR NÚMERO 210

Servicio nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose dado nuevos casos de perineumonía en Silió (Molledo), se declara ampliada la zona infecta de dicha enfermedad a todo el término de Silió, declarando zona sospechosa todo el término municipal de Molledo, siéndole de aplicación a dichas zonas todas las medidas consignadas en mi circular número 198, publicada en el «Boletín Oficial», número 140, fecha 25 del actual.

Santander, 26 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,
José María Cremades.

CIRCULAR NÚMERO 209

Reforestación forestal

Con fecha 18 de Mayo último, y en la circular número 71, se acordó por este Gobierno no autorizar aprovechamientos maderables en los montes de los pueblos si no han plantado cien árboles por cada uno de los que se pretende cortar.

Esta disposición, indispensable para conservar y des-

arrollar la riqueza forestal, se mantiene en su parte esencial; pero habiéndose presentado las dificultades consiguientes a no haberse podido hacer plantaciones en el período transcurrido, por no ser época apropiada para ello, y teniendo en cuenta que en los montes en que se obtiene repoblación natural no es necesario realizar repoblaciones artificiales, he dispuesto que se autoricen las cortas legales sin la previa plantación, pero quedando subsistente la obligación de los pueblos propietarios de hacer las plantaciones indicadas, salvo en los casos en que por el personal facultativo del Distrito forestal se compruebe la existencia de una repoblación natural que exceda en cantidad a la indicada cifra, y en aquellos en que, por existir un plan desocrático aprobado, las mejoras se han de ajustar a lo establecido en dicho plan.

Santander, 28 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,
José María Cremades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 1.445

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el Gerente de «España Film»; en la que se interesa se permita la proyección de películas informativas de sucesos o acontecimientos de actualidad sin que sean sometidas al procedimiento ordinario de censura, puesto que, generalmente, el asunto de tales películas se refiere a actos o ceremonias ya autorizados por el Gobierno o las Autoridades correspondientes, y que la censura se ejerza únicamente sobre los títulos de cada película, sin necesidad de que ésta sea vista por el Censor, con la natural demora que esto ocasiona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que se permita la proyección de películas informativas en las que se contengan actos públicos, ceremonias, espectáculos al aire libre, etc., siempre que a dichas películas acompañe una hoja de censura, en la que se expresarán con epígrafes concretos los diversos asuntos que cada película contenga.

Que las Empresas editoras vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, bajo la responsabilidad directa de los Gerentes de las Empresas, en la que habrá de expresarse el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de proyectarse cada cinta, uno de cuyos ejemplares se devolverá autorizado debidamente.

Que por los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas al público se cuidará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1927.—Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Militar del Campo de Gibraltar, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(«Gaceta» de 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 158

Excmo. Sr.: Estando actualmente efectuándose por la Sección de Caballería y Cría Caballar la distribución a los Ayuntamientos de los impresos necesarios para la formación del Censo de ganado caballar y mular de España e islas adyacente, correspondiente a 1927, con arreglo a las instrucciones y procedimiento hasta ahora utilizados por la indicada Sección, y que habrán de empezar a ser cumplimentadas a principios del próximo año de 1928, la aplicación en este año de las instrucciones dictadas por Real orden circular de 14 del corriente (D. O. número 248) para la Estadística preparatoria de la requisición militar daría lugar, por lo que respecta a la formación del Censo de ganado, a confusiones inevitables, dada la simultaneidad con que habría de efectuarse por distintos procedimientos y con arreglo a distintos formularios un mismo Censo; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el año 1928 se efectúe el Censo de referencia con arreglo a las normas hasta ahora empleadas por la Sección de Cría Caballar, aplicándose durante dicho año las instrucciones de la Real orden de 14 del corriente solamente en la parte referente a la formación de los Censos de carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas; debiéndose, a partir de 1929, aplicar en toda integridad las instrucciones de la citada Real orden para la formación de los tres Censos en ella prevenidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—Duque de Tetuan. Señor...

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

NUM. 1061

Ilmo. Sr.: Con objeto de llegar en su día a la constitución del grupo corporativo noveno, Industria del vestido y del tocado (Producción y transformación de artículos y efectos, aparte de los servicios), del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron la constitución de Comités paritarios de la Industria, habiendo transcurrido el plazo señalado para la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades profesionales a quienes dichos Comités afectaban, habrán de precisar, en el plazo de veinticinco días, el carácter local o interlocal del respectivo Comité paritario que haya de constituirse. Las referidas peticiones son las siguientes:

Alicante.—Elda, Monóvar, Petrel y Sax: Federación obrera de la industria del calzado; Elche, alpargateros «El Despertar Femenino» y Sociedad de constructores de suelas.

Almería.—Capital: Zapateros, Sociedad de zapateros y similares.

Baleares.—Palma de Mallorca: Sombrereros y zapate-

ros; «El Progreso», sombrereros fulstas; «La Igualdad», constructores de calzado.

Barcelona.—Capital y Sabadell: Sastres, camiseros, corbateros, lencería, modistas, sombrereros, zapateros y sastres.

Cáceres.—Capital: Zapateros, Sociedad de zapateros y similares:

Castellón.—Vall de Uxó: Zapateros y alpargateros, Sindicato femenino de Nuestra Señora de los Desamparados.

Guipúzcoa.—Azcoitia: Alpargatería «Unión local de Sindicatos libres».

Logroño.—Cervera del Río Alhama: Alpargateros, Sindicato de alpargateros.

Madrid.—Capital: Sombrereros, gorrerías, zapateros, pieles, Sociedad de operarios sombrereros, planchadores y similares. Unión Gorrera Madrileña, Sociedad de obreros en calzado, Sociedad de obreros en piel «La Marta de España».

Murcia.—Yecla: Sección de alpargateros de la Agrupación socialista.

Navarra.—Pamplona: Alpargateros, sastras, calzado, etc.; Gremio de alpargatería, Agrupación Católica de sastras y guarnecedoras.

Salamanca.—Béjar: Zapateros, Sociedad obrera de zapateros:

Valencia.—Capital: Sastres, modistas, pasamaneras, corseteras, sombrereras; «La Confianza». Sociedad de maestros sastres; Sindicatos Católicos de modistas, pasamaneras, corseteras y sombrereras.

Valladolid.—Capital: Sastres, zapateros y fabricantes de calzado, Federación local de Sociedades obreras.

Vizcaya.—Bilbao: Sastres, Sindicato de oficiales y sastres de ambos sexos.

Zaragoza.—Capital: Sastres, por «La Confianza», Sociedad de maestros sastres.

2.º Deberán inscribirse en el Censo electoral social en el plazo de veinticinco días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», las entidades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de los Comités paritarios siguientes:

Alicante, Bañeres: Alpargateros, por la Sociedad obrera de Oficios y Profesiones varias «El Trabajador».

Elche: Zapateros, por la Sociedad de constructores de calzado y oficios similares. Crevillente: por la Sociedad de constructores de suelas.

Baleares, Ciudadela: Zapateros, por «La Resistencia Ciudadelana de obreros zapateros». Mahón: Zapateros.

Valencia: Bordadoras de ropa blanca, por el Sindicato Católico de bordadoras, aguja y similares y ropa blanca.

Torrente: Zapateros, por la Sociedad de obreros zapateros «La Progresiva». Sindicato Católico de obreras.

3.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo todas las Asociaciones obreras de España comprendidas en la industria del vestido y del tocado que no se hallen ya incluidas en el Censo si pertenecen a localidades enumeradas en la regla 1.ª, y las patronales de esa industria en toda España, salvo en Bañeres y Elche (Alicante), alpargateros; Barcelona y Sabadell, sastres; Madrid y Zaragoza, sastres.

4.º Todas las Asociaciones patronales y obreras, tanto las inscritas como las que soliciten la inscripción, habrán de comunicar al Ministerio en el mismo plazo si el trabajo que ejecutan dentro de la industria del vestido y del tocado se realiza en fábricas y talleres o tienen el carácter de trabajo a domicilio.

5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará a los Delegados regionales la lista de las Aso-

ciaciones patronales y obreras del grupo noveno de su demarcación respectiva para que informen también sobre dicha clasificación.

6.º Cuando una Asociación comprenda al mismo tiempo socios patronos u obreros de fábricas y talleres de la industria del vestido y del tocado, y del trabajo a domicilio, se hará constar el número de cada uno de ellos, a los efectos electorales correspondientes.

7.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo Electoral Social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

8.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1927.—Aunós.
Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

NÚM. 1.062

Ilmo. Sr.: Con objeto de llegar en su día a la constitución del Grupo corporativo 8.º, «Industrias textiles», del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), cida la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron la constitución de Comités paritarios de la industria, habiendo transcurrido el plazo señalado para la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades profesionales a quienes dichos Comités afectaban, habrán de precisar en el plazo de veinticinco días el carácter local o interlocal del respectivo Comité paritario que haya de constituirse. Las referidas peticiones son las siguientes:

Alicante: Callosa de Segura, Sociedad de rastrilladores y espadañeros; Crevillente, Sociedad de tejedores y similares; Novelda, Industrias textiles, Sindicato católico femenino de industrias textiles.

Baleares: Palma de Mallorca, Sociedades obreras Unión algodónera y Sociedad obrera Unión cordelera.

Azcoitia, Unión local de Sindicatos libres.

Navarra, Pamplona, agremiación católica de obreras tejedoras.

Valencia: Valencia y Moncada, Sindicato católico de obreras del arte de la seda.

Zaragoza, tejidos e hilados, Asociación patronal de fabricantes de tejidos e hilados.

2.º Deberán inscribirse en el Censo electoral social, en el mismo plazo de veinticinco días, las entidades patronales y obreras a quienes puedan afectar la constitución de los Comités paritarios siguientes:

Palencia, fabricación de mantas, por la Sociedad de obreros en la fabricación de mantas.

Tarragona, Reus, por la Sociedad obrera de tintoreros.

3.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo todas las Asociaciones obreras de España comprendidas en las Industrias textiles que no se hallen inscritas en el censo ni pertenezcan a localidades enumeradas en la regla primera, y las patronales de esa industria en toda España, salvo las de fabricación de seda, de Valencia, y la de tejidos, de Zaragoza.

4.º Todas las Asociaciones patronales y obreras, tanto las inscritas como las que soliciten la inscripción, habrán de comunicar al Ministerio en el mismo plazo si el trabajo que ejecutan dentro de las industrias textiles se realiza en fábricas y talleres o tiene el carácter de trabajo a domicilio.

5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará a los Delegados regionales la lista de las Asociaciones patronales y obreras del grupo 8.º de su demarcación respectiva para que informen también sobre dicha clasificación.

6.º Cuando una Asociación comprenda al mismo tiempo socios patronos u obreros de fábricas y talleres de las industrias textiles y del trabajo a domicilio, se hará constar el número de cada uno de ellas, a los efectos electorales correspondientes.

7.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen.—Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura en la constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

8.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Ofi-

cial» de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.—Aunós.

Señores Director general del Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Recibiéndose a diario en el Negociado de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad bastantes cartas en las que sus firmantes expresan el deseo de que se les extienda la certificación acreditativa de su ingreso en el Cuerpo, sin que se acompañe la solicitud debidamente reintegrada, esta Dirección general ha acordado que para la expedición de las referidas certificaciones los Inspectores municipales de Sanidad se ajusten a las normas siguientes:

1.ª Las peticiones se dirigirán a esta Dirección en papel de 1,20 pesetas.

2.ª En la solicitud se expresará el fundamento en que se apoya la pretensión, indicando al propio tiempo si la certificación se ha de entregar al portador, si se ha de remitir por el Negociado a la Comisión del Escalafón o si se ha de mandar directamente al interesado. En este caso debe adjuntarse sobre debidamente franqueado para poderse enviar certificada.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. O., F. Alcalde.

Señor Inspector provincial de Sanidad de Santander.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL EBRO

OBRAS PÚBLICAS

Encauzamientos.—Obras nuevas

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la terminación del encauzamiento del arroyo Sorravides, en Torrelavega (Santander), ejecutadas por el contratista don Baldomero Puente, procede incoar el oportuno expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar el contrato a su cargo, a cuyos efectos se inserta este anuncio, para conocimiento del público, por término de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Torrelavega, en cuya jurisdicción radican todas las obras, las reclamaciones que se estimen procedentes contra las gestiones de dicha contrata, remitiéndose por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega, a la División Hidráulica del Miño, la certificación correspondiente, y advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 22 del mismo mes y año.

Oviedo, 24 de Noviembre de 1927.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

NÚM. 1.948 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Alfonso — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Noviembre de 1926.

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos

los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.ª Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.ª La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.ª Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 5.º Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos, y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de Junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de Junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Artículo 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Artículo 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles y militares y los de sus familias aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 11. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de

la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Artículo 12. La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases Pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la administración de los gastos de la Sección cuarta de las obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

CAPITULO II

Reglas generales aplicables a los expedientes en que se solicite la declaración de derechos pasivos

SECCIÓN PRIMERA

Expedientes relativos a las Clases Pasivas civiles y militares

Artículo 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquéllos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Artículo 15. Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al intererado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 16. En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Artículo 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Artículo 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con los generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Artículo 19. Todo interesado en un expediente, podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Artículo 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Artículo 21. Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Artículo 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Artículo 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Artículo 24. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 25. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en una pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos,

salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante y, en su caso, al del de la madre, o al de la desaparición del ausente según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 26. La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciese, sin elegir causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Artículo 29. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos, al acuerdo primitivo en el que no fueron parte la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31. La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Artículo 32. Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo,

bien a los interesados, bien a las personas que aquéllos autoricen por escrito y bajo su firma.

SECCIÓN SEGUNDA

Expedientes relativos a las Clases Pasivas civiles

Artículo 33. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio Nacional de Primera enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el Jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Artículo 34. Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas interesará del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

Artículo 35. Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a los interesados, o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la «Gaceta de Madrid».

Las Autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente cédula de notificación firmada por el interesado.

Artículo 36. El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Artículo 37. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se publicarán detalladamente en la «Gaceta de Madrid» por medio de relaciones quincenales.

SECCIÓN TERCERA

Expedientes relativos a las Clases Pasivas militares

Artículo 38. Las instancias en solicitud de retiro se dirigirán a S. M., y se presentarán al Jefe de que depende el interesado para su curso el Capitán general de la Región o del departamento, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Comandante general exento o al de la Escuadra, según corresponda, quienes con su informe al margen de dichos documentos, los elevarán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si los interesados dependen directamente de los Ministros de la Guerra o de Marina o del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina presentarán dichas instancias en los referidos Ministerios o en este Centro, según proceda, y una vez informadas marginalmente por el Jefe del personal o por el Consejero-Secretario, se remitirán al Presidente del mencionado Consejo.

Las instancias en solicitud de pensión a familias o de mesadas de supervivencia se dirigirán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la Autoridad militar del Ejército o de la Armada del punto donde residan o, en su defecto, al Alcalde para que, por su conducto, se cursen al Gobernador militar de la respectiva provincia o al Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según los casos, quienes las remitirán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En estas instancias se expresará la provincia o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento de pago sólo se hará en una de ellas, aunque los copartícipes tengan distinta residencia.

Artículo 39. Si algún interesado tuviera noticia de que en la hoja de servicios o filiación o en la de su causante no constase algún abono que le corresponda, podrá solicitar que se le consigne al propio tiempo que solicite la pensión, y en el caso de retiro forzoso, con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose las instancias directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la autoridad que corresponda la rectificación de dichos documentos.

Artículo 40. Las certificaciones de las actas de defunción de los causantes se suplirán, en caso de guerra, con certificación expedida por el Jefe de Cuerpo o por la autoridad o funcionarios militares de quien dependieran al tiempo de su fallecimiento, haciéndose constar en ellas el empleo y destinos servidos, fecha de la defunción y causa que produjo ésta.

Artículo 41. Los individuos del Ejército y de la Armada que hayan prestado sus servicios en la Administración civil y deseen que se les acumulen a los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro, o con tres meses de antelación a la fecha en que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud la certificación del acta de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, y los títulos originales de los destinos civiles desempeñados, diligenciados debidamente con las certificaciones de posesión y cese, a fin de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y expida ésta el correspondiente certificado de abono.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de pen-

siones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios se formulará al solicitar la pensión.

Artículo 42. Los acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados en forma legal, por conducto de los Gobiernos militares o de las Autoridades de Marina del lugar de su domicilio o, en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido y radice en España, o por mediación del Cónsul, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la «Gaceta de Madrid».

En los respectivos expedientes se anotarán la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarla al Consejo Supremo.

Artículo 43. Las declaraciones de derechos pasivos que haga el Consejo Supremo de Guerra y Marina se comunicarán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y se publicarán en los «Diarios Oficiales» de los respectivos Ministerios.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación

Artículo 44. La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Artículo 45. La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años, en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y, en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Artículo 46. Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 a 55.

Artículo 47. Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en activo servicio, bien de oficio, cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que prestan sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.

La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Artículo 48. La jubilación voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por

los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Artículo 49. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto e instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

Cuando se trate de Maestros nacionales de primera enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa correspondiente. Cuando haya sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Artículo 50. Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia dirigida al director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Artículo 51. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 52. Los expedientes para la clasificación y

declaración de pensión de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio, procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

Artículo 53. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.

Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará principio a la instrucción del correspondiente expediente, interesando, en su caso, del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 54. Los empleados jubilados forzosamente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido iniciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la Tesorería o Pagaduría de Hacienda en la que desean percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Real orden o del Real decreto que les declara jubilados. Completado así el expediente, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 55. Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53 ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su no jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

CAPITULO IV

Pensiones de retiro

Artículo 56. El retiro voluntario de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada podrá solicitarse por los interesados acompañándose a la instancia copia de la hoja de servicios y certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de empleados militares comprendidos en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata de los comprendidos en el Título II.

Artículo 57. Las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados y equiparados a las de uno y otra, solicitarán igualmente el retiro voluntario en instancia documentada, que se informará al margen por el Jefe del Cuerpo o dependencia donde sirva el solicitante, expresando la disposición en que se le considere incluido y período de reenganche en que se encuentre. A esta instancia se acompañará copia de la filiación y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si el interesado está comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si está comprendido en el Título II.

Artículo 58. El retiro voluntario del personal no comprendido en los dos artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, podrá solicitarse, en los casos en que tenga derecho al mismo el interesado, en instancia dirigida a Su Majestad, expresando el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y acompañando relación detallada de los servicios prestados así como los abonos que puedan corresponderle totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años si se trata de personal comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata del comprendido en el Título II. A esta instancia deberá unir el interesado la documentación personal que, como títulos o nombramientos, certificaciones de habilitados, etcétera, sirvan para justificar su derecho a haberes pasivos.

La instancia se elevará a la autoridad superior de quien dependa el interesado, la cual deberá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesarios para que pueda resolver sobre la petición el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 59. El retiro por inutilidad física, a petición del interesado, seguirá los mismos trámites que el retiro voluntario.

Artículo 60. El retiro forzoso por edad para los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada se iniciará en virtud de propuesta, que deberá formular el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado, o, en su caso, el de la dependencia a que pertenezca el Negociado en que radique la documentación personal del mismo.

Artículo 61. El expediente de retiro forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro del ramo respectivo los Jefes o autoridades de quienes dependa el propuesto.

Artículo 62. En la propuesta de retiro forzoso por edad se especificarán: la disposición con arreglo a la que corresponda el retiro; el empleo, nombre y apellido del interesado; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos, totalizando éstos con el sueldo; el haber pasivo que corresponda; la tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar los haberes pasivos, y las observaciones que se estimen procedentes.

Se acompañará a la propuesta la hoja de servicio, y si se trata de empleados militares comprendidos en el Título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres años últimos.

Las oficinas correspondientes, al consignar los abonos que procedan por campaña, por estudios, por servicios prestados al Ejército o Armada o por otros motivos, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso y harán las deducciones que corresponda en el tiempo de servicio abonable, por el que se haya permanecido en situaciones e. las que no sea computable dicho tiempo.

La propuesta, integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o dependencias que la inicien a la autoridad superior respectiva, a fin de que ésta la curse al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la

fecha en que cumpla el interesado la edad prevenida para el retiro.

Artículo 63. Para el retiro forzoso por edad de las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados o equiparados de uno y otra se formulará igualmente propuesta por el Jefe del Centro o Cuerpo en que el interesado sirva, o en su caso, de la dependencia a que pertenezca el Negociado en donde radique su documentación personal, expresando en la misma la disposición con arreglo a la cual corresponde el retiro, el Cuerpo a que pertenece, empleo que tiene, nombre y apellidos, el tiempo de servicios efectivos, los abonos que por otros conceptos le correspondan, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, el haber que disfruta, el haber pasivo con arreglo al que deba ser clasificado, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar sus haberes y las observaciones que se estimen procedentes.

Cuando se trate de individuos ingresados a partir de 1.º de Enero de 1927, se acompañará además una certificación acreditativa de los haberes disfrutados en los tres últimos años.

Se unirá a la propuesta la copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

En los cómputos de tiempo de servicio abonable deberá especificarse detalladamente el que corresponda por campaña u otros conceptos, así como determinarse el período de reenganche en que se halle sirviendo el interesado, al ser propuesto para el retiro, haciendo las deducciones que, en su caso, procedan, por las diversas situaciones por que haya pasado.

La propuesta la elevarán los Jefes mencionados a la autoridad superior a quien corresponda y ésta la cursará al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria el propuesto.

Artículo 64. El retiro forzoso por edad del personal no comprendido en los artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, se propondrá, cuando corresponda, por los Jefes de los Centros o dependencias donde radique su expediente personal, o, en su caso, donde preste sus servicios, mencionando en la propuesta el nombre y apellidos del interesado y empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la provincia donde desee cobrar los haberes pasivos y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos.

Si se trata de personal comprendido en el Título II del Estatuto se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.

La propuesta será remitida con la debida antelación a la autoridad superior correspondiente, a fin de que ésta pueda cursarla al Consejo Supremo de Guerra y Marina dos meses antes de la fecha en que corresponda el retiro al interesado.

Artículo 65. Cuando algún empleado militar o dependiente de los Ministerios de la Guerra o de Marina se incapacitase notoriamente, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior de quien dependa y, si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará con arreglo a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos, por los citados Ministerios. El Consejo Supremo de Guerra y Marina dictaminará lo que proceda, en cuanto a la inutilidad y consiguiente

baja en activo del interesado, remitiendo la acordada al Ministerio respectivo, haciendo constar que procederá a señalar el haber pasivo que corresponda, si hay derecho a éste, tan pronto recaiga resolución respecto a la inutilidad.

Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la autoridad superior de quien dependa el inútil dará órdenes al Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde aquél se halle prestando sus servicios, para la tramitación del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propuesto, ajustándose a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad.

Artículo 66. En las propuestas para el retiro forzoso por edad o inutilidad y en los expedientes incoados en virtud de instancia pidiendo el retiro voluntario de los empleados militares o dependientes del Ministerio de la Guerra o de Marina, ingresados en el servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919, se hará constar, mediante certificación expedida por el Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia a que pertenezca el Negociado donde radique la documentación personal del interesado, si éste se halla o no acogido al régimen de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto, y, en caso afirmativo, la fecha de su ingreso y que, con arreglo a lo que resulta de la referida documentación, sigue figurando como comprendido en el mismo, o caso contrario, la fecha en que fué baja.

Se interesará también, para su unión al expediente, en los casos en que resulte hallarse acogido a los derechos pasivos máximos, certificado acreditativo de que el empleado está al corriente de las cuotas suplementarias del 5 por 100 de descuento de sus haberes.

Artículo 67. Las autoridades encargadas de remitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de retiro, cuidarán de que sean cursados con la documentación necesaria, en cada caso, devolviéndose los que no se encuentren completos o en forma debida.

CAPITULO V

Pensiones causadas por los empleados civiles en favor de sus familias

Artículo 68. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.

3.º Títulos originales de los destinos que hubiera desempeñado el causante, con las correspondientes diligencias de posesión y cese, que podrán sustituirse, en caso de extravío, con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se contraiga, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado, bastará hacer referencia a su expediente de clasifi-

cación, expresando la fecha en que se le concedió pensión de jubilado.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Cuando se trate de pensiones causadas por Maestros nacionales de primera enseñanza, se estará a lo especialmente prevenido en el párrafo último del artículo 49.

Artículo 69. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio, notarial o judicial, del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos o naturales y, en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando los interesados residan en Madrid, o ante los de las provincias respectivas, en los demás casos, oyendo siempre al Abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos, por lo menos.

Artículo 70. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre, y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos, y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Artículo 71. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el

padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando, al efecto, en su caso todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Artículo 72. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número segundo del artículo 69, y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y, en su caso, el último párrafo del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 73. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de la imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración, y con informe del Abogado del Estado; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del art. 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 70, y 3.º del 71, y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

Artículo 74. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

(Continuará).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

DEMARCACIONES

Del 5 al 12 de Diciembre de 1927

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente: 14.914; nombre de la mina: «Josefina»; término municipal: Prílagos; paraje: Solarana en Puente Arce; operación: rectificación de demarcación; interesado: S. A. Minas de Cartes, vecino de Cartes; minas o registros colindantes según el registrador: «Julio», número 5.539; «Jui o Ramón», número 5.541, y «Fuen-caliente», número 14.978.

Santander, 25 de Noviembre de 1927.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Relación de los camineros peones admitidos a examen para cubrir plazas de capataces:

1. Cástor Fernández Moreno.
2. Saturnino Gutiérrez Martín.
3. Braulio Rebolledo Tovar.
4. José Sánchez Bulnes.
5. Eduardo Marcelino Alonso.
6. Felipe López Gutiérrez.
7. Amalio Fernández Herrero.
8. Vicente López Díez.
9. Félix Riancho González.
10. José de la Vega y Esnal.
11. Elías Moreno Muñoz.
12. Enrique Revuelta Cuesta.
13. Ildefonso Iñarra Revuelta.
14. Samuel Gutiérrez Gómez.
15. Basilio Cobo Ocejo.
16. Julián Cuevas Calderón.

Lo que se hace público por el presente anuncio, habiendo señalado el día 12 de Diciembre, y hora de las dos de la tarde, para comenzar los exámenes de los interesados en las oficinas de esta Jefatura.

Santander, 25 de Noviembre de 1927.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Bareyo, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de quince

días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 21 de Noviembre de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

JUNTA VECINAL DE RUISEÑADA

Don José Sánchez Vélez, Presidente de la Junta vecinal de Ruisseñada.

Certifico: Que en el libro de actas donde constan las de las sesiones que celebra esta Junta vecinal, hay una, celebrada el día 24 del actual, que copiada dice como sigue:

«En Ruisseñada, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, reunida la Junta vecinal, se dió cuenta de las gestiones que cerca de ella viene realizando el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Comillas para que conste de un modo oficial la transmisión hecha a dicho Ayuntamiento de los derechos que al pueblo de Ruisseñada correspondían para el uso y aprovechamiento de las aguas del manantial de la Peñuca, sitio de la Molina, barrio de Solapeña, en este pueblo, y aduciendo los antecedentes sobradamente conocidos de todos, y de los cuales resulta: Que en sesión del Ayuntamiento de Comillas de 28 de Mayo de 1896 se dió cuenta por el excelentísimo señor Marqués de Movellán de las gestiones que él y algunos hijos de Comillas habían iniciado para dotar a la villa de agua traída de la Peñuca, y solicitaba el apoyo del Ayuntamiento para vencer la resistencia que se hallaba en los particulares que habían de ser expropiados o indemnizados y pedía que el Ayuntamiento se pusiera al frente del asunto, con otra porción de solicitudes referentes a las instalaciones, acordando el Ayuntamiento autorizar al Marqués de Movellán para que dispusiera, como si él mismo fuese, de cuanto a éste le pertenezca, presándole, además, todo su apoyo y cooperación en los casos en que fuese necesario. Que, sin que conste en actas, una de las gestiones que tuvo que hacer el Ayuntamiento fué la de conseguir, como consiguió, del pueblo de Ruisseñada que cediese a dicho Ayuntamiento cuantos derechos pudiera tener al uso y disfrute de las aguas del manantial de la Peñuca, que emergen en terrenos propios de este pueblo, incautándose de dicho manantial el Ayuntamiento de Comillas, que desde entonces disfruta de él sin oposición ninguna del pueblo de Ruisseñada, al que pertenecían, a pesar de los derechos que al mismo alegaba el Marqués del Solar de Mercadal, por lindar el terreno del pueblo con un helguero de su propiedad.

Que estos hechos son públicos y notorios en el pueblo de Ruisseñada, y que éste desde luego reconoce el derecho del Ayuntamiento al uso de las aguas de la Peñuca, pero no a ninguna otra persona ni entidad distinta del Ayuntamiento de Comillas, a quien se los cedió. En vista de lo cual se acuerda por unanimidad ratificar cuantos actos haya antes realizado la Junta administrativa con relación a la cesión al Ayuntamiento de Comillas de los derechos del pueblo de Ruisseñada al uso y disfrute que desde tiempo inmemorial poseía de los manantiales de la Peñuca, que emergen en terrenos propios del mismo pueblo, y reconocer y declarar que tales derechos son hoy del Ayuntamiento de Comillas, por la transmisión de ellos realizada, y no de ninguna otra entidad o persona, y si

alguno se opusiere, reivindicar el pueb'o de Ruiseñada su derecho patrimonial al uso de las repetidas aguas; que se publique este acuerdo, por término de diez días, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial de Comillas, en el atrio de la iglesia de este pueblo de Ruiseñada y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y pasados dichos días sin haber reclamaciones, que se libre certificación al Ayuntamiento de Comillas para que pueda hacer constar su derecho donde le conviniera.»

Y para que conste y exponer al público, según lo acordado, expido el presente, que firmo y sello en Ruiseñada a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Junta, José Sánchez.

JUNTA VECINAL DE SARO

Declarada desierta la subasta de dos lotes de árboles de roble, el uno de 790 y de 51 el otro, en los sitios del Cerro y Cueto, de este pueblo, a que hace referencia el anuncio al efecto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 131, del dos del actual, valorados en 9.990 pesetas y 1.500, respectivamente, se anuncian de nuevo dichas subastas para el día diez del próximo mes de Diciembre, la primera a las diez y media de su mañana, y a las once la segunda, bajo el tipo de 8.750 pesetas y 1.250, por su orden.

Dichas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto al final, con sujeción al Reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 y a las condiciones económicas formuladas por la Junta, debiendo advertirse que el depósito provisional para la licitación será el 10 por 100 del tipo de subasta y la fianza definitiva la del 20 por 100 del de adjudicación.

Saro a 22 de Noviembre de 1927.—El Presidente de la Junta, Manuel Amo.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) por el lote de..., árboles del sitio de..., obligándose a cumplir las condiciones para la subasta.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por D. Alfredo Ruiz Ogarrio y Ruiz Ogarrio, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre información de dominio al objeto de inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio en que se halla de las noventa y nueve partes y sesenta y ocho centésimas de otra de las cien partes en que se considera dividida la comunidad de la siguiente finca urbana:

Casa sita en el casco de esta villa y su calle de la Pelilla, trozo de la calle Mayor, llamada también de la Barcenilla, hoy calle de Duque y Merino, antes con el número doce y actualmente con el catorce. Se compone de portal,

con almacén de dos pisos y buhardilla; tiene de línea cuarenta y seis pies con once metros y dieciséis centímetros y de fondo sesenta y cinco pies o dieciocho metros y catorce centímetros y de alto treinta y siete pies o diez metros treinta y dos centímetros. Al saliente hay otra casita de un piso, que tiene de línea veinte pies o cinco metros cincuenta y ocho centímetros, con diecinueve pies de fondo o cinco metros treinta centímetros por treinta pies de alto o tres metros sesenta y tres centímetros. Un almacén a tejavana de ciento cuarenta pies de línea o treinta y nueve metros seis centímetros con cuarenta y siete de fondo o trece metros once centímetros por dieciséis pies de alto o cuatro metros cuarenta y seis centímetros. Un corral que mide mil doscientos setenta y dos pies superficiales o trescientos cuarenta y cuatro metros y ochenta y nueve centímetros. Una huerta que mide dos mil ochocientos treinta y dos pies superficiales o setecientos noventa metros y trece centímetros. Y un lavadero, cubierto de tejavana, que mide cuarenta y cinco pies de línea o doce metros y cincuenta y seis centímetros por veintidós de fondo o seis metros catorce centímetros; cuyas construcciones están en mal estado de conservación. Todo reunido forma un grupo, que linda: por Saliente o Este, izquierda entrando, con carretera pública que va al molino o fábrica de harinas de la Barcenilla y Requejo; por el Norte o frente, por donde tiene la entrada, con carretera nacional, que es la calle Mayor, llamada de la Pelilla o Barcenilla; por el Poniente u Oeste, derecha entrando, con casa de D.^a Casilda Varona, vecina de Valladolid, después los herederos de don Paulino de León, hoy de D. José Marcos Martínez de León; por el abrego o Sur, que es la espaldá, con el río Ebro o presa de la fábrica de D.^a Rosalía Bustamante, vecina de dicha villa. Valen las porciones de finca que son objeto de información seis mil novecientos setenta y siete pesetas sesenta céntimos.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la vigente legislación hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al día de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en el expediente, haciéndoles saber se admitirán y practicarán las pruebas que por los mismos se ofrezcan.

Dado en Reinosa a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Antonio Fernández Rañada.—El Secretario judicial, Hip. Suárez.

Jorge García González, de 35 años, hijo de Eugenio y Jesusa, casado, jornalero, natural de Celis y vecino de Correpoco, procesado en el sumario número 72 de 1925, por tenencia ilícita de armas, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que contra el mismo resulta, apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

San Vicente de la Barquera, 27 de Noviembre de 1927.

Ildefonso Santarén Gómez, de veintidós años de edad, soltero, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de esta población (Somorrostro, 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio seguido contra él y otros por lesiones, a escuchar la oportuna reprensión y a hacerle cumplir la pena de seis

días de arresto menor que se le impusieron en la sentencia; previniéndosele que, de no personarse dentro del expresado término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

José Echevarría Valdés, hojalatero ambulante, sin domicilio, y cuyo paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Santander el dos de Diciembre próximo, a las once, a declarar en el juicio oral de la causa número 2 de 1923, por lesiones, procedente de este partido, contra Manuel Rafael Fuentecilla Nieto, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ramales, 28 de Noviembre de 1927.—El Secretario judicial, Licdo. Luis Facal.

Por medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido, en ejecutoria de causa de este Juzgado número 3 de 1925, sobre hurto, contra Luis Gutiérrez de Almeida y Juan Jiménez Iñesta, vecinos de Valladolid, y en la actualidad ausentes, el primero en Portugal y el segundo en ignorado paradero, se requiere a dichos procesados para que hagan efectiva la indemnización de cuarenta y cuatro pesetas cinco centimos a que, mancomunadamente, fueron condenados por sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander con fecha quince de Septiembre último, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Reinosa, 23 de Noviembre de 1927.—El Secretario judicial, Hip. Suárez.

Por la presente se cita, llama y emplaza a María Antonia Dosal, de treinta y un años, hija de padre desconocido y de Carmen Dosal, soltera, natural de Landrobe, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, vecina de Santander, sin instrucción, alta, color moreno, pelo muy negro y largo, de raza gitana, procesada por estafa en este Juzgado con el número 50 de 1925, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de Santander para responder a los cargos que contra ella resultan en dicho sumario, apercibida que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades gubernativas, guardia civil y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la misma, poniéndola a disposición de expresada Audiencia, si fuere habida.

Dado en Villacarriedo a 25 de Noviembre de 1927.—El Juez, Cándido Revuelta.—P. S. M., Licdo. Fidel Riancho.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido ante este Juzgado por daños en el farol folio 845, propiedad de la S. A. «Lebón», contra Casimiro Diego Cano, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticinco de Junio de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del Distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Casimiro Diego Cano, por daños en el farol del alumbrado público 845 propiedad de la S. A. «Lebón», y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno a Casimiro Diego a la multa de cinco pesetas, indemnización de diez pesetas a la S. A. Lebón por los daños causados en el farol folio 845 y en el pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Vicente Mosquera.—Publicación.—Dió y publicó la sentencia anterior el señor Juez que la firma estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha; doy fé.—L. Monge».

Y para que sirva de notificación al denunciado Casimiro Diego Cano, cuyo actual paradero es desconocido, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Leopoldo Monge.—V.º B.º, el Juez, Vicente Mosquera.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Declarada vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, por renuncia del que la venía desempeñando, este Ayuntamiento ha acordado su provisión por concurso, haciéndose constar que el número de familias pobres con derecho a la asistencia médica son actualmente 25, pudiendo elevarse este número a 50.

El sueldo o haber anual es el de 2.200 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos, y la residencia del Médico habrá de ser en los pueblos céntricos de Setién, Rubayo o Gajano, de este término municipal. Los aspirantes a esta plaza vacante podrán presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos que exigen las disposiciones vigentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Marina de Cudeyo, 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Clemente Lomba.

Ayuntamiento de Camargo

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Camargo a 24 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, N. Bezanilla.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1928, se halla expuesta al público, por término de diez días, a los efectos de reclamaciones, en la Secretaría del mismo.

Vega de Liébana, 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

Ayuntamiento de Villafufre

Aprobado por el Ayuntamiento Pleuo el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Villafufre, 25 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Isabelino Cea y Godón.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Don Luis Alonso Diego, Alcalde constitucional de la villa de Vega de Pas.

Hago saber: Que para atender al pago de 4.050 pesetas, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 1.º: 550 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 2.º: 500.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º: 400.

Del capítulo 4.º, artículo 9.º: 100.

Del capítulo 7.º, artículo 4.º: 200.

Del capítulo 7.º, artículo 5.º: 100.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º: 100.

Del capítulo 7.º, artículo 9.º: 200.

Del capítulo 9.º, artículo 8.º: 100.

Del capítulo 10, artículo 2.º: 1.800.

Total, 4.050 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º: 250 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º: 1.700.

Al capítulo 11, artículo 3.º: 200.

Al capítulo 12, artículo 2.º: 400.

Al capítulo 18, artículo único, 1.500.

Total, 4.050 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Vega de Pas a 22 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Luis Alonso.

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión Permanente para el año de 1928, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, a los fines establecidos en el artículo 295 del Estatuto municipal.

Vega de Pas, 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Luis Alonso.

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Torrelavega a 10 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, J. Bustamante.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Propuesto por la Comisión Permanente la habilitación de un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal dicho expediente, por término de quince días, para que durante el mismo puedan presentarse reclamaciones.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Cabezón de la Sal, 24 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Angel de la Bodega.

Ayuntamiento de Bareyo

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada en veintitrés de Octubre último, tiene acordado proponer al Pleno de este Ayuntamiento las transferencias de las cantidades siguientes, de los capítulos y artículos que se expresan:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, número 1.º: 552,86 pesetas.

Del ídem 1.º, ídem 6.º, ídem 2.º: 118,81 ídem.

Del ídem 1.º, ídem 8.º, ídem 2.º: 3 ídem.

Del ídem 6.º, ídem 1.º, ídem 7.º: 750 ídem.

Suma, 1.424,67 pesetas.

Que pasarán a los capítulos y artículos siguientes:

Al capítulo 1.º, artículo 8.º, número 1.º: 5 pesetas.

Al ídem 5.º, ídem 2.º, ídem 1.º: 300 ídem.

Al ídem 10, ídem 1.º, ídem 6.º: 300 ídem.

Al ídem 12, ídem 2.º, ídem 13: 594,77 ídem.

Al ídem 18, ídem 1.º, ídem 1.º: 225 ídem.

Suma, 1.424,77 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, y se previene, que contra dicho acuerdo puede entablarse reclamación, en el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bareyo, 6 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Riva.

Ayuntamiento de Voto

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 24 del actual, acordó proponer al Pleno se hagan las siguientes transferencias de crédito del presupuesto municipal de gastos del año actual, a saber:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, al capítulo 1.º, artículo 6.º: 725 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, al capítulo 17: 100.

Del capítulo 9.º, artículo 2.º, al capítulo 17: 100.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, al capítulo 17: 100.

Del capítulo 12, artículo 4.º, al 4.º, 7.º: 1.095.

Del 7.º, 1.º, al 4.º, 7.º: 200.

Del 7.º, 1.º, al 8.º, 1.º: 77.

Del 1.º, 6.º, al 8.º, 1.º: 80.

Del 6.º, 1.º, al 8.º, 1.º: 100.

Lo que se anuncia al público por quince días, a los efectos de reclamación.

Voto, 25 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Joaquín Vega.—P. S. M., el Secretario, L. Rodríguez.

Ayuntamiento de Solórzano

Formada la matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el año 1928 próximo, queda expuesta al público, por el término reglamentario, en Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Solórzano a 19 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, F. C. Ricalde.

Ayuntamiento de Polanco

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1928, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Polanco a 23 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Celestino Calderón.